

**REGLAMENTO (CEE) N° 2512/92 DE LA COMISIÓN**

de 27 de agosto de 1992

**por el que se fijan la producción estimada para la campaña de comercialización de 1992/93 y la producción efectiva para la campaña de comercialización de 1991/92, así como el ajuste del importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se establecen medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1750/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3 *bis*,

Considerando que el artículo 24 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen normas de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1734/92 <sup>(4)</sup>, especifica los elementos que han de fijarse en aplicación del sistema de las cantidades máximas garantizadas; que conviene que se fije la producción estimada de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces para la campaña de comercialización de 1992/93, la producción efectiva de estas semillas para la campaña de comercialización de 1991/92 y el ajuste del importe de la ayuda que resulte para la campaña de comercialización de 1992/93, en función de los datos disponibles;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

*Artículo 1*

La producción estimada de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces de la campaña de comercialización de 1992/93 que pueden recibir la ayuda se fija en 4 325 000 toneladas.

*Artículo 2*

La producción efectiva de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces para la campaña de comercialización de 1991/92 que pueden recibir la ayuda se fija en 4 247 000 toneladas.

*Artículo 3*

El ajuste del importe de la ayuda para la campaña de comercialización de 1992/93 se fija en :

- 2,47 ecus por 100 kilogramos para los guisantes, habas y haboncillos,
- 2,73 ecus por 100 kilogramos para los altramuces dulces.

Se disminuirá el precio mínimo de cada producto en la misma cuantía en que se haya ajustado el importe de las ayudas.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

<sup>(1)</sup> DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO n° L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 179 de 30. 6. 1992, p. 120.